

**680014105001-2020-00236-00**  
**Auto Interlocutorio No. 623**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado de la sociedad OBRAS CIVILES Y AMBIENTALES SAN ANTONIO -OBCISAN S.A.S., al Abogado GUSTAVO ADOLFO ACOSTA BELTRÁN, conforme al poder conferido por el representante legal de aquella, calidad acreditada con certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, aportado con correo electrónico del 27 de abril de 2021.

Atendiendo lo expuesto, se releva del cargo de curador ad litem de la sociedad demandada, a la Abogada CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA.

El apoderado de la sociedad demandada, con memorial remitido por correo electrónico el 13 de mayo de 2021 allega "ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR POR MUTUO CONSENTIMIENTO CELEBRADO ENTRE OBRAS CIVILES Y AMBIENTALES SAN ANTONIO OBCISAN SAS y el señor OMAR YESID DURAN HERNANDEZ" y solicita el desistimiento del proceso judicial por conciliación extrajudicial. Igualmente, acreditó envío de la citada solicitud a la apoderada del demandante, en la misma data, por tanto y atendiendo el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020, se prescindió de traslado por secretaria.

La apoderada demandante se pronunció oponiéndose al desistimiento por tratarse de una figura procesal que sólo puede ser ejercida por la parte demandante. También manifestó desacuerdo frente a la conciliación extrajudicial indicando que en el convenio celebrado por las partes no intervino un tercero como conciliador. Por tanto, estimó que el mecanismo procesal procedente en este asunto es la transacción, figura jurídica válida para la terminación anormal del proceso, de conformidad con la sección quinta y artículo 312 del Código General del Proceso. en consecuencia, coadyuvó la terminación anormal del proceso, pero por transacción y solicitó se fijen las agencias en derecho a favor de la suscrita abogada y a cargo de la parte demandada.

En el sub judice, evidencia el Despacho que no es viable acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, considerando que el legislador previó que dicha potestad recae sobre la parte demandante, por tanto, la parte demandada no está legitimada para invocarla.

De otra parte, enseña el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado,

dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando los alcances o acompañando documento que la contenga.

Revisando los anteriores presupuestos en este asunto, evidencia el Despacho que se satisfacen, pues en la cláusula séptima del documento allegado, se vislumbra que el alcance de dicho acuerdo además de dar por terminado el vínculo laboral, es, entre otros, finiquitar el presente asunto, además, la referida solicitud es elevada por la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante ante esta autoridad judicial. Lo anterior indica que la transacción se ajusta al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por tanto, es procedente aceptarla, decretando, en consecuencia, la terminación del proceso.

Por último, la condena en costas resulta improcedente atendiendo que el párrafo 4 del artículo 312 del C.G.P señala que: *“cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*, en consecuencia, dado que las partes dentro del acuerdo no pactaron cláusula en la que se deba reconocer costas algunas a la apoderada, este estrado terminará el proceso sin condena en costas.

Atendiendo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** efectuada entre el demandante **OMAR YESID DURAN HERNÁNDEZ**, y la demandada **OBRAS CIVILES Y AMBIENTALES SAN ANTONIO-OBCISAN S.A.**, a través de su representante legal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y lo considerado.

**TERCERO:** En consecuencia, se declara **TERMINADO** el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **OMAR YESID DURAN HERNÁNDEZ**, contra la sociedad **OBRAS CIVILES Y AMBIENTALES SAN ANTONIO-OBCISAN S.A.**

**CUARTO:** Sin condena en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c546a0d1721570d56ee942030521c6f5024a44b64376ddbcbbbe7ab0da1c8507**

Documento generado en 25/05/2021 02:02:12 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2020-00236-00  
DEMANDANTE: OMAR YESID DURAN HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: OBRAS CIVILES Y AMBIENTALES SAN ANTONIO- OBCISAN S.A.S

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**